



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 5ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 63 88
Fax.: 928 42 97 25
Email.: instancia10lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000298/2019
NIG: 3501642120190005986
Materia: Contratos:Otros
Resolución: Sentencia 000210/2019
IUP: LR2019030106

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Gema Fernández Hernández
Wizink Bank S.a.

Abogado:
[Redacted]
[Redacted]

Procurador:
[Redacted]
[Redacted]

SENTENCIA

Las Palmas de Gran Canaria, 16 de julio de 2019

Vistos por [Redacted] magistrado-juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de Las Palmas y su partido judicial, los presentes autos de juicio ordinario a instancia de la procuradora de los Tribunales [Redacted], en nombre y representación de doña Gema Fernández Hernández, asistida por la letrada [Redacted], contra la entidad WIZINK BANK, S.A., representada por la procuradora de los Tribunales [Redacted], asistida por el letrado Sr. Castillejo Río.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora de los Tribunales [Redacted] en nombre y representación de doña Gema Fernández Hernández, presentó, en fecha 22 de febrero de 2019 demanda de juicio ordinario ejercitando acción de nulidad de contrato y reclamación de cantidad, que se turnó, finalmente, en este Juzgado con el nº 298/2019.

Esencialmente expone que en los días 20 de enero de 2001 y 14 de Mayo de 2005 celebró sendos contratos con las entidades BARCLAYCARD y CITIBANK, respectivamente, ambos créditos pasaron a ser absorbidos por la demandada, sendos contratos de tarjeta de crédito que se realizaron en la modalidad de pago conocida como modalidad de pago conocida como "crédito revolving", estableciéndose en sus ANEXOS un TAE inicial de la primera del 20,9% la primera y 22,21% TIN, 24% TAE la segunda, y que tras las sucesivas absorciones en la actualidad ha llegado a ser del 27,24% para ambos créditos tras la absorción de dichas líneas por WIZINK BANK, con los antecedentes que exponemos a continuación:

La entidad demandada durante este tiempo ha absorbido los créditos de estas dos entidades, Banco Popular e, absorbe previamente a Citibank con lo que, en la actualidad la misma mantiene con la actora dos tarjetas o LÍNEAS DE CRÉDITO, con la siguientes situación:

- 1.- VISA ORO 1005, de la que la entidad manifiesta que resta por abonar en concepto de crédito dispuesto a fecha de la demanda, 3.365,48 euros, en esta línea de crédito se subroga la entidad en la tarjeta BANCO POPULAR-E que previamente se había subrogado en el crédito de CITIBANK.
- 2.- WIZINK ORO 0600, respecto de la que la demandada señala que restan por abonar en





TERCERO.- Consecuencia de la nulidad de las cláusulas de los intereses remuneratorios.

Consecuencia de la anterior doctrina y de la propia dicción literal del artículo 3 de la propia ley de la usura, es la devolución de los importes de los préstamos nominales recibidos, sin los intereses ni comisiones.

A su vez, las cantidades que en su caso deba restituir la parte demandada consecuencia de la declaración de nulidad se verán incrementadas con el interés legal del dinero desde la fecha de su percepción de conformidad con el artículo 1303 del Código Civil.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril 2009, recurso 1365/2005 señala que dicho precepto opera sin necesidad de petición expresa, por cuanto nace de la ley (sentencias de 10 de junio de 1952, 22 de noviembre de 1983, 24 de febrero de 1992, 6 de octubre de 1994, 9 de noviembre de 1999). Por consiguiente cuando el contrato hubiese sido ejecutado en todo o en parte procede la reposición de las cosas al estado que tenían al tiempo de la celebración (sentencias de 29 de octubre de 1956, 22 de septiembre de 1988, 28 de septiembre de 1996, 26 de julio de 2000), debiendo los implicados devolverse lo que hubieren recibido por razón del contrato (sentencias de 7 de octubre de 1957, 7 de enero de 1964, 23 de octubre de 1973). El art. 1303 del Código Civil se refiere a la devolución de la cosa con sus frutos (sentencias de 9 de febrero de 1949 y 18 de febrero de 1994) y el precio con sus intereses (sentencia de 18 de febrero de 1994, 12 de noviembre de 1996, 23 de junio de 1997), norma que parece ideada en la perspectiva de la compraventa, pero que no obsta su aplicación a otros tipos contractuales.

CUARTO.- Costas.

La estimación de la demanda determina que la demandada abonará las costas devengadas (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de doña Gema Fernández Hernández, contra la entidad WIZINK BANK, S.A., representada por la procuradora de los Tribunales [REDACTED], por lo que DEBO:

- 1.- Declarar la nulidad de los contratos de tarjeta de crédito firmados por el demandante en fechas 20 de enero de 2001 y 14 de Mayo de 2005 con las entidades BARCLAYCARD y CITIBANK, respectivamente, (créditos que pasaron a ser absorbidos por la la entidad WIZINK BANK, S.A.), al resultar usurario del coste de financiarse con la tarjeta en un 27,24%.
- 2.- Condenar a la entidad demandada a restituir al actor lo que hubiese pagado por encima de la cantidad financiada con el interés que corresponda de conformidad con el artículo 1303 del Código Civil, y el judicial desde la fecha de la sentencia, a determinar en ejecución de sentencia.
- 3.- Condenar a la demandada al pago de las costas.

Esta resolución es susceptible de recurso de apelación en ambos efectos ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas en el plazo de los VEINTE días siguientes a contar desde su notificación.